



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 3
2019

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Tribunal Superior y Magistrado Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

RELATORÍA

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

PONENTE	: DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 30-05-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: CARMEN ALICIA MUÑOZ HOYOS
DEMANDADO	: KORINA ELIZABETH MEZA CENTENO
PROCESO	: <u>52001310500120190004001</u>

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - Requisitos.

No hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, con base en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., teniendo en cuenta que no se ha demostrado que el demandado pretenda insolventarse o que se encuentra en serias dificultades para cumplir con sus obligaciones y siendo además que lo solicitado es el embargo y secuestro de un bien inmueble, lo cual resultaría como una medida cautelar atípica en el proceso ordinario laboral, al no encontrarse prevista en la referida norma.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09-05-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: NORA AIDA MUÑOZ BOLAÑOS y otro
DEMANDADO	: SOCIEDAD SERVAGRO LTDA
PROCESO	: <u>520013105003 - 2014 - 00108 - 01 (396)</u>

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Le corresponde al demandante demostrar que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo para que asuma la totalidad de los perjuicios que produjo este hecho y a su turno le incumbe a éste probar su diligencia y cuidado tendientes a evitar tales accidentes.

No obstante se encuentra establecido que el suceso que acabó con la vida del trabajador provino de un accidente de trabajo, no hay lugar a la condena a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, en tanto no se acreditó que dicho evento se desencadenó por culpa suficientemente demostrada del empleador y siendo que éste logró probar que cumplió a cabalidad con su deber de cuidado y protección frente a su trabajador, el cual se encontraba debidamente capacitado para ejercer el cargo que desempeñaba, evidenciándose que las circunstancias en que ocurrió el hecho salen de la esfera del deber de cuidado, en tanto devienen de la inseguridad y ataques criminales.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 16-05-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: NORALBA MARGARITA LEGARDA de GÓMEZ
DEMANDADO	: LIDIA YOLANDA LÓPEZ MEDINA y OTRO
PROCESO	: 520013105003-2017-00281-01 (408)

CONTRATO DE TRABAJO - Elementos esenciales.

CONTRATO DE TRABAJO – CARGA DE PRUEBA: Le compete al demandante probar los requisitos de existencia del contrato de trabajo, no basta la simple afirmación.

Analizado el material probatorio obrante en el plenario y en el marco del Principio de la Primacía de la Realidad sobre las Formas, se determina que no hay lugar a declarar la existencia de un contrato laboral entre las partes, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la prestación personal del servicio a favor de la demandada; estableciéndose que lo que las unió se asimila más a una sociedad de hecho, dentro de la cual realizaban su aporte, con el fin de obtener unos mismos beneficios y la retribución era directamente proporcional al trabajo realizado, aportando de sus utilidades un porcentaje para cubrir gastos del establecimiento y el trabajo efectuado por la actora no era supervisado por la convocada a juicio, ni se impuso el cumplimiento de un horario.

PONENTE	: DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30-05-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: MATILDE DEL SOCORRO ROJAS SANTACRUZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
PROCESO	: <u>52001310500320160017001</u>

TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL - Requisitos.

Si una persona está afiliada a cualquier fondo del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, puede solicitar su traslado al Régimen de Prima Media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES, siempre y cuando haya permanecido en el RAIS por cinco años o más y no le falten menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Por tanto es procedente el traslado de régimen pensional siendo que la actora, para la fecha en que radicó la solicitud de traslado, cumplía a cabalidad con tales requisitos.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30-05-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: HUGO GENTIL SOSCUE BOLAÑOS
DEMANDADO	: LIBO ERLEY IBARRA REALPE
PROCESO	: 2018-00036 (471)

CONTRATO DE TRABAJO – Elementos.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción.

Del análisis del material probatorio obrante, se determina que las partes estuvieron vinculadas mediante un contrato de trabajo verbal y a término indefinido y no uno de prestación de servicios, siendo que se acreditó que el actor prestó sus servicios personales en favor del demandado, devengando un salario, supeditado a un horario y bajo sus órdenes, el cual no desvirtuó la presunción legal que obra en su contra contenida en el artículo 24 del CST, pues no demostró que la labor se desempeñaba de manera autónoma e independiente, sin subordinación.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO – CARGA DE LA PRUEBA: Corresponde al trabajador que afirma que el fenecimiento de su vinculación obedeció a un despido, demostrar su ocurrencia, en tanto que al empleador, le atañe la justificación del mismo.

Procedencia de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, teniendo en cuenta que las razones esgrimidas por el demandado no corresponden a ninguna de las causales previstas como justas y siendo que el hecho relacionado con el altercado del demandante con un compañero de trabajo, no fue manifestado al momento de la finalización del vínculo laboral, no habiendo sido alegado oportunamente por el empleador.

PONENTE	: DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 03-05-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: GABRIEL ANGEL VILLOTA SAÑUDO
DEMANDADO	: PROTECCION S.A.
PROCESO	: <u>52001310500120190002001</u>

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
APLICACIÓN ANALÓGICA:** Al no existir vacío normativo dentro del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es viable acudir a normas del Código General del Proceso.

No es factible en aplicación del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., decretar dentro de un proceso laboral, medidas cautelares innominadas de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, en tanto se cuenta con regulación especial para el efecto, cual es el artículo 85A, norma que contempla de manera taxativa los eventos en que a solicitud de parte el Juez podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, eventos que en nada se acompasan con la solicitud impetrada dentro del presente asunto.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30-05-2019
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: GLORIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ DE VIVANCO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: <u>520013105003 - 2015-00318-01 (407)</u>

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS: Cónyuge supérstite y Compañera Permanente.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CÓNYUGE SUPÉRSTITE: De conservar vigente la sociedad conyugal, no es necesario acreditar la convivencia con el causante en los 5 años anteriores a su fallecimiento, le basta con demostrar que la hubo por el mismo término, en cualquier tiempo.

Al haberse acreditado por la cónyuge-demandante, convivencia efectiva con el causante por espacio superior a cinco años y que nunca se perdió el vínculo que los unía hasta el momento del fallecimiento, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; no así respecto de la persona convocada a juicio bajo la figura de Litisconsorte necesario, quien no demostró su calidad de compañera permanente, en tanto no probó haber convivido por espacio superior al requerido por la ley anterior a la muerte del pensionado.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 06-06-2019
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: MARÍA DEL PILAR GURRERO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: 2017-00111 (494)

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN - Derecho a la Pensión de Invalidez y data de cumplimiento de requisitos para personas con enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas.

Conforme los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez al cumplir la demandante con los requisitos exigidos por la ley, en tanto al estar acreditada su condición de inválida y al tratarse de enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas, se determina que la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común que padece lo fue desde su nacimiento, por tanto la fecha de estructuración corresponderá a la data en que la actora realizó su última cotización, debiéndose aplicar la norma vigente para ese momento que corresponde al artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, requisitos que cumple a cabalidad.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 27-06-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: MARÍA NIEVES CORTES MARQUINEZ
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.
PROCESO	: 2018- 00245-01 (038)

TRABAJADOR OFICIAL – Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

TRABAJADOR OFICIAL - ESTATUS ADMINISTRATIVO-LABORAL: Aplicación de criterios Orgánico y Funcional para la clasificación de quienes laboran al servicio de una Empresa Social del Estado.

TRABAJADOR OFICIAL - SERVICIOS GENERALES – La labor de vigilancia en una Empresa Social del Estado, se encuentra catalogada como de servicios generales.

CONTRATO DE TRABAJO – CONTRATO REALIDAD: Requisitos.

De acuerdo con lo regulado por la ley, se determina que las personas que prestan sus servicios en la red pública de salud, desempeñando cargos no directivos sino de servicios generales, son trabajadores oficiales; por tanto, al haberse demostrado que la demandante realizó labores de vigilancia, seguridad y protección, actividades que pueden clasificarse como de servicios generales en favor del ente demandado, se establece que es trabajadora

oficial y dando prevalencia al principio constitucional de Primacía de la Realidad sobre las Formas, se evidencia la existencia de un contrato de trabajo y no de prestación de servicios, al encontrarse configurados sus elementos, tales como, la actividad personal, continuada subordinación o dependencia al estar sometido al cumplimiento de un horario de trabajo y a las órdenes e instrucciones impartidas por la accionada y la remuneración y en tanto ésta no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra, pues no demostró que la labor desempeñada por la trabajadora era de carácter autónomo e independiente; procediendo la condena al pago de las acreencias solicitadas que fueron acreditadas.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - Al prorrogarse el contrato no puede aducirse como justa causa el vencimiento del término.

Al establecerse que el contrato a término indefinido, fue terminado unilateralmente por el empleador sin justa causa, estando vigente una prórroga, sin que se hubiera vencido el plazo presuntivo, es procedente el pago de la respectiva indemnización.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 13-06-2019
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS
DEMANDADO	: JAIRO LIBARDO SOTELO DOMINGUEZ
PROCESO	: 2017-00214-01 (016)

REEMBOLSO DE DINEROS – Procedencia.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Elementos.

Hay lugar a condenar al demandado a reintegrar la totalidad de los valores reclamados con la demanda con la respectiva indexación, que le fueron entregados en cumplimiento de fallos de tutela que posteriormente fueron revocados por la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia SU-377 de 2014, por lo que las ordenes que se impartieron perdieron sus efectos jurídicos; determinándose que se presenta el fenómeno del enriquecimiento sin causa, al haber la demandante cancelado de manera injustificada al demandado unos dineros, enriqueciéndose este sin causa aparente, por lo que es dable que restituya lo pagado; razón por la cual se revoca la sentencia de primera instancia pues no es de recibo el argumento en que se fundó la decisión para absolver al demandando, declarando de oficio la excepción de “falta de notificación de la sentencia de revisión”, siendo que al estar el demandado asistido por apoderada judicial, esta se encontraba facultada para recibir las notificaciones y en tanto el mismo aceptó haber conocido del contenido de la sentencia de revisión y que con la contestación de la demanda se hizo pronunciamiento expreso sobre la misma, operó la notificación por conducta concluyente.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 27-06-2019
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: ARY FERNANDO GONZALES CABRERA
DEMANDADO	: ICOTEC COLOMBIA S.A.S. y
PROCESO	: 520013105002 2016-00394-01 (441)

CONTRATO DE TRABAJO – ACREENCIAS LABORALES: Solidaridad del beneficiario del trabajo o dueño de la obra cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio.

Procedencia de decretar la solidaridad en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones con respecto a la entidad demandada y ahora apelante, al determinarse que las funciones desempeñadas por el actor, a través de la otra empresa demandada, no eran extrañas a la actividad principal de aquella, la cual era quien verdaderamente se beneficiaba y daba las órdenes y que al finalizar cada obra, el trabajo era supervisado por personal de esta empresa.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – CARGA DE LA PRUEBA: Le corresponde al trabajador demostrar la existencia de un crédito insoluto a su favor al terminar la relación laboral y al empleador demostrar que pagó o que existen circunstancias atendibles que le impidieron hacerlo.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – El solo hecho de la insolvencia o iliquidez económica de la empresa, aceptada a un proceso de reorganización, no es excusa para exonerar de esta sanción.

Teniendo en cuenta que el actor acreditó la existencia de un crédito insoluto a su favor al no habersele cancelado las acreencias laborales a que tenía derecho al término del contrato de trabajo y que la demandada no demostró su pago ni las razones del incumplimiento resultan atendibles y fundadas, procede la condena por indemnización moratoria, no obstante la empresa demandada fue admitida en proceso de reorganización; condena que se impone desde el día siguiente a la finalización del contrato hasta la data en que el depósito judicial realizado fue notificado al apoderado del actor. Sanción que también cobija a las empresas aseguradoras, en tanto las respectivas pólizas amparan el incumplimiento de obligaciones de carácter laboral a cargo del contratista y la indemnización moratoria tiene el carácter de obligación laboral ante el incumplimiento del pago de los salarios y prestaciones a favor del trabajador.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 13-06-2019
DECISIÓN	: ADICIONA
DEMANDANTE	: LUISA FERNANDA RINCÓN DÍAZ DEL CASTILLO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: 2017-00409-01 (496)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS: Hija Inválida.

Conforme la norma vigente a la fecha en que se produce el fallecimiento del pensionado, en este caso, los artículos 1º y 3º de la Ley 12 de 1975 modificatoria de la Ley 33 de 1973, hay lugar a reconocer a la demandante la sustitución pensional causada por su padre, al encontrarse satisfechos los requisitos legales, en tanto se acreditó el estado de invalidez y la dependencia económica al momento del fallecimiento del pensionado; por lo cual la mesada deberá ser reconocida de manera compartida con su madre en un monto equivalente al 50% para cada una.

PONENTE	: DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 11-07-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: JORGE RODRIGO BUSTAMANTE RIVERA
DEMANDADO	: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
PROCESO	: <u>52001310500120170021301</u>

CAMBIO DE POSTURA DE LA SALA.

INEFICACIA Y NULIDAD - El concepto de ineficacia en un sentido amplio comprende fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - La falta de información clara, completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - CARGA DE LA PRUEBA: Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la información.

INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - Al retrotraer las cosas al estado anterior al traslado de régimen, pudiendo el trabajador ejercer el derecho de libre escogencia, su declaratoria no puede estar condicionada a la afiliación previa al extinto ISS, como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Procedencia de decretar la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindarle toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no se realizó un análisis de su situación particular, resultando dicho traslado lesivo a los derechos del actor; trayendo como consecuencia el retrotraer las cosas al estado anterior, esto es, regresar al régimen anterior para ejercer el derecho de libre escogencia, que según lo manifestado en la demanda, corresponde al Régimen de Prima Media que en la actualidad únicamente se encuentra a cargo de COLPENSIONES, resultando inane que no hubiere estado afiliado en su momento en el I.S.S.